



Tasa nº 12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO Y UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO BOMBA DEL S.E.P.E.I.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios de prevención y extinción de incendios, salvamento y utilización del vehículo bomba del S.E.P.E.I., que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios, por el Servicio de Extinción de Incendios, con personal y material adscritos al mismo, tanto en este término municipal como en la Comarca, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y en el caso de sequía y/o demanda excesiva de agua podrá solicitarse igualmente el vehículo bamba en el Servicio de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento para suministrar agua al ganado o llenar estanques y piscinas de uso particular, previo pago, en todos los casos de las tarifas establecidas en el art. 6º de la Ordenanza, salvo en los supuestos excepcionales en que ello no fuera posible.

Los servicios propios de la presente Ordenanza, se prestarán, bien a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación del mismo redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el Servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio y Comarca, en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas. sin perjuicio de que pueda repercutir la cuota, en su caso, contra alguna persona o Entidad.



2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia, como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º.- Cuotas Tributarias.

1. Las cuotas tributarias a percibir por la presente Tasa, serán con arreglo a las siguientes:

TARIFAS

Por cada salida en el término municipal para
extinción de incendios..... 10.000 pts.

Por cada salida fuera del término municipal
y dentro del ámbito comarcal:

- por km..... 50 pts.
- por salida..... 10.000 pts

Por traslado de agua para ganado dentro del
término municipal pro litro..... 0.60 pts.

Para llenado de piscinas de uso particular
por litro..... 1.5 pts.

artículo 7º



Cualquier otro material utilizado en la prevención o extinción de incendios serán independientes de las tarifas anteriormente expuestas y ambas cuotas serán compatibles.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

La liquidación e ingreso de las cuotas, se efectuarán como sigue:

Una vez terminado el servicio, y formulado el cargo correspondiente, el Sr. Alcalde lo aprobará por Decreto y su importe deberá ser ingresado en la Caja Municipal en los plazos y procedimiento señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.-

Las cuotas anteriores son compatibles con las cantidades que en su caso puedan resultar satisfechas a la Hacienda municipal en concepto de Contribuciones Especiales.

Artículo 10º.-

En los casos especiales de sequía y cuando haya que transportar agua ganado será preceptivo el informe del Guarda Rural del Ayuntamiento o persona designada por el Sr. Alcalde en su defecto.

Artículo 11º.- Exenciones.

1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 12º.- Responsabilidad.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del servicio público local, señalización u otros bienes municipales el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 13º.- Defraudación y penalidad.

Constituyen casos de infracción, calificados de defraudación:

- a) La falta de declaración.

**ILMO. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE ALCANTARA.
PROVINCIA DE CACERES.
Plaza de la Constitución, 1
Tfno. 927-580344 // 927-580326
Fax.- 927-580349**



- b) La falsedad de los datos facilitados por el administrado

Artículo 14º.-

Los que cometan actos de omisión y defraudación, serán sancionados con arreglo a lo señalado en la Ley General Tributaria. La imposición de tales sanciones no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. La presentación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde de esta Corporación.
2. En este supuesto, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad del beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento que lo solicite.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión extraordinaria celebrada por el plena de este Ayuntamiento el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres.

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR HABILITADO ACCIDENTAL,

ILMO. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE ALCANTARA.
PROVINCIA DE CACERES.
Plaza de la Constitución, 1
Tfno. 927-580344 // 927-580326
Fax.- 927-580349



ADAPTACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LA TASA POR SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, A EUROS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CAPÍTULO 3, DEL APARTADO 2 DE LA LEY 46/98 DE 17 DE DICIEMBRE, MODIFICADA POR LA LEY 09/01, ASÍ COMO EL APARTADO 4º DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 46/98.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- Las cuotas tributarias a percibir por la presente Tasa, serán con arreglo a las siguientes:

TARIFAS:

Por cada salida en el término municipal para extinción de incendios	10.000 pts	60,10 €
Por cada salida fuera del término municipal y dentro del ámbito comarcal:		
1.- por km	50 pts	0,300506 €
2.- por salida	10.000 pts	60,10 €
Por traslado de agua para ganado dentro del término municipal por litro	0,60 pts	0,003606 €
Para llenado de piscinas de uso particular por litro	1,50 pts	0,009015 €

En Valencia de Alcántara, a

El Alcalde,

El Interventor Habilitado Acctal,

ILMO. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE ALCANTARA.
PROVINCIA DE CACERES.
Plaza de la Constitución, 1
Tfno. 927-580344 // 927-580326
Fax.- 927-580349



MEMORIA ECONOMICA SOBRE EL COSTE O VALOR DEL SERVICIO O ACTIVIDAD Y SOBRE LA JUSTIFICACION DE SU CUANTÍA.-

ORDENANZA.- TASA POR LOS SERVICIOS DE PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO Y UTILIZACION DEL CAMION DEL SEPEI.-

Coste o Valor del Servicio o Actividad.-

Gastos.-

Personal.-

Administrativo.....	100,00 €
Conductor, y Peón.....	600,00 €

Combustibles, Reparaciones, Seguros, etc.	300,00 €
---	----------

Total Gastos.....	1.000,00 €
-------------------	------------

Valencia de Alcántara, 08 de marzo de 2005
El Interventor,

Fd1.- Jose A. Barrientos Paniagua.